

33. Aconsejese tambien que alguna vez se encierre en un quarto à solas, y allí se tienda como muerto, y advierta con viva consideracion, como le ha de ver necessaria, è infaliblemente en aquella forma en la sepultura.

Que algunas veces arsimo un tanto solo un fogo, ó llama de una vela, y le tenga allí aplicado, quanto pudiere sustir; y pondere, que si es insufrible por un breve rato, el tener solo el dedo approximado à tan leve fogo, como podrá tolerar el estar ardiendo en cuerpo, y alma en las formidables llamas del Infierno, por toda la eternidad.

Tambien, si es aficionado al vino, mandele le beba muy templado con el agua, ó le deje del todo, si puede, sin nota, y sin que le haga daño notable à la salud; porque *vener vino affluit, etio, despumis in libidine.* Y como el Apóstol dixo. *ad Ephes. cap. 5. Nolite inebriari vino, in quo est luxuria.*

Que se aparte de malas compagnias, y gente licenciosa, y poco temerosa de Dios, y se acompañe con personas honestas, recatadas, y modestas; evite conversaciones indecentes, se recate de tratar con mugeres, quanto sea posible, y nunca se halle en danzas, ó bailes.

Que nunca él se ocio, porque la ociosidad es madre de los vicios todos; el entendimiento, y potencias del hombre nunca están quietas; y si no se cierra la puerta con alguna honesta ocupacion, es abrir paso franco al demonio para tentar.

Que sea devoto de la Virgen María nuestra Señora, suplicando con corazon rendido à la que es Madre de toda pureza, que desfriere de su corazon todo afecto libido. Aconsejale, que procure, siempre que pueda, rezarle la Sanctissima Rosario; y que cuando moleste alguna tentacion, se acosa al petrocino de tan piadosa Madre, rezandole entonces alguna Salve, ó Ave Maria, que si con pleno, y efecto corazon se vale de la intercession eficaz de tan amable, y poderosa Reyna, puede fiar con toda seguridad tendra efecto su oracion.

#### CAPITULO IV.

De la penitencia satisfactoria que se ha de imponer al penitente.

34. **A** Tres cosas reducen los Theologos la penitencia satisfactoria Sacramental. La primera, es el ayuno, en que se comprenden todas las obras penales. La segunda, la limofina, à que se reducen, todas las obras de maledicencia. La tercera, la oracion, à que pertenece todo aquello, que se hace en honra, y culto de Dios nuestro Señor.

Coia cierta es, que el Confesor está obligado regularmente à imponer alguna penitencia satisfactoria al penitente; y que debe proporcionarle moralmente à las culpas del penitente; así lo determina el Santo Concilio de Trento en la Session 14. cap. 8.

Dixi moralmente, porque es imposible medir metafisicamente la satisfaccion, que cada culpa merece, y solo se requiere una estimacion prudente, y razonable, sin exagerar con nimiedad sobre si excede, ó falta de la medida justa.

35. Y para que puedan proceder en esta materia sin escrupulo los Confesores, notai la opinion comun de los Theologos, spud *Lugum de penit. disp. 27. 1. ff. 2. n. 22.* que enseña, que quando el penitente ha de ganar alguna Indulgencia Plenaria, queda libre en conciencia de cumplir la penitencia satisfactoria, q; le impuso el Confesor; y que en este caso puede el Confesor dejar de imponer penitencia al penitente. Idem *Lugo disp. 25. 1. ff. 4. num. 48. Caspense tom. 2. str. 24. disp. 8. 1. ff. 4. num. 2. 8. in fine.*

De que le infiere, que en tiempo de Misión, en que los Misioneros suelen llevar Jubilos, pueden los Confesores absolves sin imponer penitencia, & imponiendo solo alguna leve, mandando al penitente cumplirla, y haga las diligencias, que pide el tal Jubileo. Lo mismo se dice en los días de Minerva, ó Domingos primeros del mes, en que muchas Repùblicas tienen Jubilos, y generalmente en qualquiera festividad del año, en que ay semejantes Indulgencias Plenarias.

36. Infiere lo segundo, que qualquier dia, en que ay Estacion en Roma, con imponer al penitente, que visite cinco Altares, si tiene Bula, se le puede absolver sin otra penitencia, pues con ella diligencia ganará Indulgencia Plenaria.

Y los dias en que no huviere Estacion en Roma, se le podrá mandar, que ayune un dia, que no sea de precepto; y si no puede ayunar, que haga otra obra buena, á arbitrio del Confesor: con que por el privilegio de la Bula ganará quince años, y suficientes dias de perdón; esto es, la remisión de pena del Purgatorio, que conseguira el penitente, si todo este tiempo le exercitara en la penitencia, que asignan los Sagrados Canones.

Y si el penitente viene cargado con muchas culpas, y no ocurre al tiempo de su confession, ni Estacion de Roma, ni otro Jubileo, pinede el Confesor aplicarle la Indulgencia Plenaria de la Bula, que le concede cada año una vez en la vida; y con esto aliviarle el peso de las penitencias.

37. Si es verdadera la opinion de Remigio en la Suma, tr. 7. cap. 1. §. 4. num. 2, que dice, que todos los dias del año se gana Indulgencia Plenaria, por el privilegio de la Bula, visitando cinco Altares; cuya opinion llevó otro Doctor, que callado el nombre cita, y re prueba Trullenc in *Bullam. lib. 1. §. 6. dub. 1. num. 7.* de ella se seguirá, que qualquiera dia del año, en que el penitente se confesara, con imponerle, que rezase cinco Altares, podría aliviarla la penitencia.

Pero juzgo por verdadero, que solo los dias, que ay Estacion en Roma, se gana dicha Indulgencia Plenaria, como consta de las palabras de la Bula, que dizes *In singulis diebus fixationem anime Verbis.* No obstante téigo por probable, que todos los dias se puede ganar Indulgencia Plenaria en virtud de la Bula; porque creo, que todos los dias del año ay Estaciones en Roma, como se infiere de las palabras, que nuevamente se añaden al fin de la Bula de la Cruzada, que dice: *Todos los demás dias del año se ganan las Indulgencias, q; en Roma, por aver cada dia Estante en ella.* Ni obista contra esto el

#### Capitulo III. De la Penitencia satisfactoria.

Decreto de la reformacion de Indulgencias, expedido por la Santa Congregacion en Roma á 7 de Marzo del año de 1688, que refiere el P. Maestro Lumbier tom. 2. num. 9776. pag. 741. como constar de lo que diré en la 2. parte de la Prat tract. 17. en la explication de la Proposicion 37. condenada por el Papa Alejandro VII.

38. Es tambien doctrina de muchos Teologos, apud *Dianam pars. 3. tract. 4. resol. 97. y pars. 6. 11. id. 7. resol. 3.* que el Confesor no peca en imponer por graves culpas, leves penitencias, añadiendo al fin de la absolucion aquellas palabras: *Quia quid boni feceris, & maius parienti nullius eras fit tibi in remissionem peccatorum.* Advirtiendo al penitente, que por esta razõ se impone leve penitencia. Porque en virtud de estas palabras, las obras buenas, que el penitente fiziere, se elevan á la satisfaccion sacramental, y parte integral del Sacramento de la Penitencia.

39. Por otro capitulo esfena. Luego á los Confesores, que imponen leves penitencias por culpas graves, *disp. 15. de penit. 1. ff. 4. num. 47 y num. 60.* y es por condescender con la fragilidad de la viciada naturaleza humana, q; se le carga la mano con penitencia pesada, q; la deixa de cumplir, ó si la cumple, es de mala gana, fastisfaciendo muy poco con esto. Y la razõ de esta retolucion, es, porque la penitencia sacramental ha de ser salvable para el penitente: *sequitur, acuta la fragilidad humana, no es salvable el agravarla con penitencias pesadas.* Luego, &c. Pruebale la menor, por-

#### TRATADO X.

#### COMPENDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION DE LAS 65. Propositiones condenadas por la Santidad de Inocencio XI. el año de 1679. el dia dos de Marzo.

Porque el volumen no crezca demasiado, y pueda ser mas manual, me curaré en la explicacion de estas Propositiones, procurando tocar suinteligentiam por la misma razon de lo q; en la Segunda Parte la explicacion de las Propositiones condenadas por Alejandro VII. lo qual se pue de ver en el Tratado X/II. por todo cl.

#### Advertencias generales acerca de este Decreto de Inocencio XI.

1. Advierto lo primero, que qualquiera que enseñe, ó defendiere alguna de las 65. Propositiones condenadas en este Decreto, incurre ipso facto en excomunica mayor latæ sententia, reservada á tu Santidad, la qual censura incensa tambien los que las predicen, imprimen, ó disputan, menos que sea impo granolas.

2. Advierto lo segundo, que no es licito practicar alguna de dichas Propositiones: lo uno, porque están condenadas por escandalosas, è improbables, y practicamente falsas; lo otro, porque tu Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique.

154 Tratado X. Explícanse las Propos. Conden. por Inocencio XI.

en la materia de pecado, ibi de ea una dictatione, ydi-  
xer yo en mis Confes. Moral. tract. 2. secc. 6 conf. 2. num.  
32. & seq. fino quando el fin del Legislador es diver-  
to, ó la materia dilitata: Atqui, el Pontífice en tanto  
manda, que la opinión no le practique, en quanto se  
ofensa de pecado la materia, por la opinión que le fa-  
vorecía: Luego el fin, y materia del Pontífice en este  
precepto, es el mismo que el de la misma opinión  
condenada: Luego su transgresión no será duplicado  
pecado.

4. Advierto lo quarto, que qualquiera que practi-  
cara algunas de las 65. Propositiones condenadas, de-  
be ser declarado al Tribunal de la Santa Inquisición:  
el que sabiendo lo no declarare al transgresor, incurte  
en excomunión mayor latr. fonsentia, fulminado por  
el Tribunal Supremo de la Inquisición, en la Decreto  
de 24. de Julio de 1679.

5. Advierto lo quinto, que si bien este Decreto,  
por ser odiolo, se ha de interpretar estrictamente; pero  
no tanto, que se permita en la interpretación algun  
desahogo, obediencia laicita; por que ello learía ir con-  
tra la mente de su Santidad, que con este Decreto ha  
querido reformar la de masada la relaxación, que con-  
trian las Propositiones condenadas.

6. Advierto lo sexto, que en algunas opiniones,  
que refiere en la explicación de las Propositiones, di-  
go, no estan condonadasas no por esto digo, que son  
probables, pues pueden no estar condenadas por ese  
Decreto del Papamencio XI. y alias les improbables  
por otra razon.

7. Advierto lo septimo, que en algunas de los Pro-  
positiones condenadas se vea de estas palabras: No es  
licito, ó licito, ó permitido, ó otras semejantes; y ain  
que es verdad, que tomando la letra de la proposition  
en todo rigor estricto, parece que solo sera pecado  
venial, en virtud de este Decreto de Inocencio, vitar  
de la Proposition condenada, y practicarla, atques el que  
la practica, pensando que es pecado venial, no la juz-  
ga por licito: pero yo juzgo, que esto se ha de regular  
según la materia contenida en la Proposition conde-  
nada; y si la materia es grave, le ha de decir, que aquel  
son illícitos, &c. le condena como cota grave: y si  
es leve, y si capaz de leve, ó grave culpa, se  
declarare, segun fuere la transgresión grave, ó leve;  
en la Propos. dice: Non est illicitum in conferendis Sa-  
cramentis, &c. Como esta materia es grave, el que  
practique opinión probable, daxda la segura en ma-  
teria de Sacramentos, se ha de decir, que en virtud  
de este Decreto pecará mortalmente. Lo mismo hice,  
de en la Propos. 30. que dice: Puede licitamente et homi-  
bus horadato matur al ager for. &c. Que esto se condene  
como pecado mortal, por ser la materia tuya grave;  
lo mismo se dice en la Proposition 34. del aborto, y  
en otras.

Otras Propositiones 87., que comprenden materia de  
pecado venial, como es la Propos. 8. que habla de gu-  
ia, y 9. que trata del vicio del matrimonio, pides solo  
el deleytre, y en estas el decirlo no es pecado carecer de cul-  
pa, & de la salva, atencionado, que sera pecado venial. Otras  
87. que capaces de materia grave, y leve, como son la Pro-  
pos. 5. que habla del Juramento hecho sin aniquio de

jurarla: la Proposition 36. que trata de hurtio en grave  
necesidad; y la Propos. 37. que habla de la corresponden-  
cia de los crídos; y estas materias pueden ser graves,  
y pueden ser leves, (según la hacienda, poca, ó mucha),  
que se tome y en estas, si la materia hurtada fuere gra-  
ve, se declara por mortal hurtio hecho en grave ne-  
cessidad, y si leve, por pecado venial.

Y la razon de esto, es porque como dice el Derecho:

*Legis mens magis est attendendam, quam verbis. Scire, & ges, iff de legibus, l. Non aliter iff de legat. Porque la ley, y la mente, se reputan por una misma cota: Lex enim, & legis mens idem sunt. Susto aec. 45. num. 9.* Luego  
siendo grave la materia de la Proposition condenada,  
su Santidad la condena como graves; pues los Legisla-  
dores, segun la materia de las leyes, guardan su obliga-  
cion: Luego siendo la mente del Legislador, y ley  
condenar la materia grave como tal, aunque en el ri-  
gor de las palabras se pueda entender otra interpreta-  
cion, no se ha de atender a ellas. Lo otro, porque *lex*  
*disponere non diciunt illud, quod prasupponit, leg. Ex facte*  
*i. iff. aec. 46. Surd. dect. 1. 95 num. 8.* Luego, suponiendo  
que el quebrantáran materia grave, es pecado  
mortal, aunque su Santidad no lo exprese como tal,  
porque lo supone, se ha de entender, que lo condena  
como pecado mortal; lo qual he querido dexar pren-  
tado, por que no le dà lugar a tales interpretaciones de  
este Decreto, que poco se quedan las cosas, casi  
como se estaban antes.

PROPOSICION I. CONDENADA,

5. No es ilícito en la administracion de los Sacra-  
mentos seguir opinion probable acerca de su valor, daxda la  
más segura, fina es que esto lo prohiba ley, ó pacto, ó pa-  
triego de incurir grave daño. Y por esto no se ha de dejar de  
opinión solamente probable en la colación del Bautismo,

Orden Sacerdotal, ó Episcopal.

Nota, que la segunda parte de esta Proposition, que  
dice: *Iff por esto no se ha de ofiar, &c.* la repara con pru-  
nidad el Reverendo Padre Fray Martin de Toretilla, en la  
Proposicion 3. de París. disp. 2. quist. 2. num. 195. pag. 123.  
diziendo, que cité mal á los sobredichos Autores, por  
la doctrina referida en la conclusion precedente: dem-  
onstraria la legalidad de mis citas, resfiriendo las mis-  
mas palabras, que refiere Diana en el lugar citado,  
que son como se sigue: *Cum quis per ignorantiam aliiquid  
peccatum mortale omisit in confessione; et quod errante  
putaret ipsum non esse tale, etiam si error invincibilis fue-  
rit; non a mortali perpetratim excusat, exonerat tamen  
ab iteratione eorum confessioni; ita ut sufficiat penitentia  
cum ipsam in sequenti confessione peccatum omisum do-  
clare. Hac Diana. Lo mismo tiene Navarro in cap.  
Frater, de penit. disp. 3. num. 82; por estas palabras fu-  
yass: Infestus tertio, aliquando excusat quem a confiteo  
peccato ob ignorantiam, qua puer id non esse peccatum  
quatenus ab eundem a peccando non fuit exonerata.* Ita Navarro. Lo mismo afirma en el Manual, cap.  
9. num. 15, con estas palabras: *Negre etiam rene-  
tur confessionem iteratae; si omisit aliiquid confiteri  
neficiis illud effitebatur. Nam quamvis ignorantia le-  
gis aliisque non excusat a peccato, excusat tamen ne-  
peccat, id non confitendo. Lo mismo dice en el Ma-  
nual de Idioma Castellano, cap. 9. num. 122. y que ha-  
ble Navarro de la ignorancia vencible; es claro, pues  
habla de la que no excusa de pecado, a peccato non fuit  
excusat.*

De que se infiere, que se puede practicar la opini-  
ón probable, que dice, que las circunstancias agrava-  
ntes no se deben confesar. Infiere lo segundo, que  
las opiniones probables, acerca de dimidiat la confes-  
tion, y acerca de los pecados dudosos, tampoco se con-  
denan en otra proposicion:

11. Digo lo tercero, que tampoco se condene la  
opinion Tomista, que contiene Sacramento valido, è  
informe. Ita Lambier en la Summa, à num. 1200. & in ob-  
servacionibus Theologici, obser. 9. à num. 25. & ob-  
ser. 12. 5. & 3. à num. 524. Y la razon es, porque el Sacra-  
mento informe no toca en el valor del Sacramento, si-  
no en el fechor: Atqui, lo que toca al valor del Sacra-  
mento, se condene: Luego no se condene la opini-  
ón del Sacramento valido, è informe.

12. Y añado, que en este Decreto no se condene  
el decir, que los Sacramentos hechos con opinion

IX oracion. Proposicion I. Condenada.

probable, daxda la mas segura, sean validos, sino el de-  
cir, que esto sea licito, consta claro del texto de la pro-  
positio, *Non est illicitum, &c.* De aquí es, que aunque  
se condene el decir, que sera licito tener solo intencion  
habitual para hacer los Sacramentos; pero no se con-  
dena el decir, que los Sacramentos hechos con inten-  
cion habitual, seran validos á la qual opinion llevaron  
Soto, Navarro, Enríquez, y otros; que cita Machado  
tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 1. doc. 5. sub num. 4.

13. De lo dicho le infiere, que no se condene aqui  
que el que mucho tiempo ha estado en alguna costum-  
bre, ó ocasion de pecar, y se confessava con buena fe, no  
esta obligado á recitar las confesiones de ese tiempo  
que ayan sido validas, è informes. Infiere lo segundo,  
que tampoco se condene el decir, que el que por igno-  
rancia (aunque sea vencible) dexó de confessar algun  
pecado, creyendo erroneamente, que no era pecado, ó  
que no era mortal; y no está obligado á recitar las con-  
fesiones, en lo que omitió, fino que basta que se acuse  
del tal pecado omitido. Ita cum Navarro, Vazquez, Se-  
alij Diana part. 3. tract. 4. resol. 108.

14. La doctrina de esta segunda ilacion, ha  
impugnado el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su  
tratado de París. disp. 2. quist. 2. num. 195. pag. 123.  
diziendo, que cité mal á los sobredichos Autores, por  
la doctrina referida en la conclusion precedente: dem-  
onstraria la legalidad de mis citas, resfiriendo las mis-  
mas palabras, que refiere Diana en el lugar citado,  
que son como se sigue: *Cum quis per ignorantiam aliiquid  
peccatum mortale omisit in confessione; et quod errante  
putaret ipsum non esse tale, etiam si error invincibilis fue-  
rit; non a mortali perpetratim excusat, exonerat tamen  
ab iteratione eorum confessioni; ita ut sufficiat penitentia  
cum ipsam in sequenti confessione peccatum omisum do-  
clare. Hac Diana. Lo mismo tiene Navarro in cap.  
Frater, de penit. disp. 3. num. 82; por estas palabras fu-  
yass: Infestus tertio, aliquando excusat quem a confiteo  
peccato ob ignorantiam, qua puer id non esse peccatum  
quatenus ab eundem a peccando non fuit exonerata.* Ita Navarro. Lo mismo afirma en el Manual, cap.  
9. num. 15, con estas palabras: *Negre etiam rene-  
tur confessionem iteratae; si omisit aliiquid confiteri  
neficiis illud effitebatur. Nam quamvis ignorantia le-  
gis aliisque non excusat a peccato, excusat tamen ne-  
peccat, id non confitendo. Lo mismo dice en el Ma-  
nual de Idioma Castellano, cap. 9. num. 122. y que ha-  
ble Navarro de la ignorancia vencible; es claro, pues  
habla de la que no excusa de pecado, a peccato non fuit  
excusat.*

Lo mismo enfencia Sylvester, prob. Confesio 1. quist. 3  
donde dico: *Similiter quies nos iustitia, puto, quia non  
credit esse peccatum excusat (de la reciteracion de la  
Confesion) quia sic et aliisque non excusat hoc, quia  
talis peccet, dum talis agit contra Legem Dei, aut natura-  
ri: excusat tamen, ne peccet non persiste, vel non confi-  
tentio. Pondere el P. Fr. Manuel citas palabras, facadas  
originalmente de los Autores referidos, y confronta-  
las con las mias, y verá si estan bien á estos Autores, por  
mi doctrinas.*

Añade el Padre Fray. Manuel, que estos Auto-  
res ponen dos ignorancias, una acerca del pecados

y otra acerca de la obligación de confesarlo; y que aunque dicen, que la del pecado sea vencible; pero de la ignorancia acerca de la obligación de confesarlo, no dicen, que aunque sea vencible; y que yo atribuyo a esta ignorancia, lo que ellos dicen de aquel error de la culpa. Mas no reparará el P. Fr. Manuel en mis palabras, con que digo así: *Creyendo erroneamente, que no era pecado, que no era mortal.* Es esto, apelar el error, ó la ignorancia sobre el pecado, ó sobre la confesión. Lo otro, diga el P. Fr. Manuel en las palabras de los referidos Autores, se hace distinción entre la ignorancia del pecado, y la ignorancia de la obligación de confesarlo. Navarro no dice, sino lo contrario bien claramente en aquellas palabras: *Ob tandem (ignorantiam) à peccando non sunt excusati*, en que habla con igualdad de una, otra ignorancia. Diana, ni Sylvestro tampoco lo dicen, ni expresan: quien lo expresa, dice Vazquez in 3. part. tom. 4. quæst. 92. art. 3. abit. 1. donde aviendo en el num. 7. dicho expresamente, que Navarro elucubró al que por ignorancia culpable deixó de confesar el pecado, que también con ignorancia culpable cometió; pues después en el num. 8. y 9. y habla de la ignorancia culpable en la omisión del pecado, e invencible acerca de la obligación de la confesión. Yo ruego a qualquiera, que deites hacer juicio de la verdad, que dese lo liquidá, y que vea los Autores que refiere, y conocerá la fidelidad con que los citó, y lo mal que el Padre Fray Manuel los alegría.

Dize mas el Padre Fray Manuel, ibi, que, *Eo ipso quod ignorantia sit vincibilis, non excusat à mortali, omittentem confiteri peccatum.* Y esta proposición así á bollo es falsa: porque puede ser la ignorancia vencible, y no mortal, sino venial; porque la ignorancia tiene sus grados, y puede ser vencible *venialis, vel mortaliter*, como dixo Valencia in 2.2. tom. 2. art. 6. quæst. 6. part. 3. §. Sequit ex his, por estas palabras: *Ignorantiam vincibilem posse magis, vel minus minorem gravitas, tom peccati... qui circa... figurantia etiam cum veniali... & imperfetta voluntaria, minuit etiam peccatum ad eo, ut non sit mortale.* Lo mismo dice Tomás Sanchez en la Summa, lib. 1. cap. 17. en estas palabras: *Et quidem quod nunc ignorantia, seu negligencia est, tamen denialis engravabit, constat ita minorem, ut reddit opus veniale.* Luego falso es el deíz, que por el mismo caso, que sea culpable la ignorancia, con que se omite confesar el pecado, sea mortal la omisión, pues puede ser venial, por no ser gravemente culpable la ignorancia.\*

15 Digo lo quarto, que en esta condenación no se comprenden las opiniones, que favorecen a los penitentes, ni habla con ellos, sino sólo con los Ministros. Esta conclusión la lleva con el Maestro Hozes, el R.P. Torecilla in hac prop. pag. 2. num. 95. Lo mismo lleva el R.P. Fr. Manuel de la Concepción en su Tratado de Penit. disp. 2. quæst. 6. num. 113. Porque la opinión condenada dice, *in conferendis sacramentis*, lo qual sólo al Ministro, no al penitente, toca.

De donde infiere Torecilla, el que el penitente que llegó á confesarle con la atracción, tenida por tal; ó el que dí por materia un pecado de la vida pasa-

sada, sin explicar la especie, ni el individuo en la confesión voluntaria, ni peca, ni obra contra la condenación.

16 De donde infiere yo también, que no se condena la opinión de Tamburino in methodo expedit. confess. lib. 1. cap. 13. §. 1. de Sylvestro verb. confessio, quæst. 11. de Suarez de l'antientia, disp. 12. num. 9. y de otros, que cita el Padre Moya in tract. 3. disp. 5. quæst. 5. §. 1. que dicen, que cuando la confesión es sólo de pecados veniales, basta solo el dolor virtual, incluido en la voluntad de recibir el Sacramento, así para el valor, como para el fruto del Sacramento, fino otro acto expuesto de dolor. Y la razón es, porque esto se tiene de parte del penitente, no de parte del Ministro. Que basta para el valor, es probable en la opinión, que admite Sacramento valido informe. Que basta para el fruto, si se prueba por que puesto el Sacramento valido, es preciso tener su efecto, quando en el recipiente no ay obice para la gracia: *Aiqui, el pecado venial no es obice para la gracia.* Luego, &c.

17 Infiero lo segundo, que tampoco se condensa la opinión de Juan de la Cruz, y Delima, citados por Diana part. 3. tract. 4. resol. 116. que entienden, que si al penitente le olvida de algún pecado mortal, y bucle luego legunda vez á confesarlo, no necesita sírta de hacer nuevo acto de dolor, porque aun preferiría virtualmente el de la confesión pasada. Ni se condenan otras doctrinas, que acerca de la confesión entiendan é en la 2. part. de la Prat. tract. 17. en la explicación de las Proposiciones 11. 38. y 39. condenadas por Alejandro VII.

18 Infiero lo tercero, que tampoco se condensa la opinión, que como probable llevé Leandro del Sacramento tom. 1. tract. 5. disp. 7. quæst. 4. Diana part. 3. tract. 4. resol. 116. y part. 9. tract. 9. resol. 5. Dicatillo, y otros, que cita Moya ubi supra, quæst. 8. num. 7. 1. & sequentib. que entienden, que el que se confiesa de pecados de la vida pasada, como lo hacen los timoratos, para la materia al Sacramento, no necesaria en cada individuo, confesión de hacer nuevo acto de dolor. Porque así como va mismo pecado puede servir de materia voluntaria remora para muchas confesiones, también ya mismo dolor podrá servir de materia proxima para muchas confesiones voluntarias.

19 Digo lo quinto, que tampoco se condensa el seguir la opinión probable acerca de la jurisdicción de el Confessor, deixada la más legura. Ita Lumbier ubi supra, 9. 3. num. 30. Porque aunque depende de la jurisdicción del Ministro el valor del Sacramento, pero no tan esencialmente, que no sea suficiente esa jurisdicción en el Sacerdote, y de facto la supla la Iglesia.

De donde se infiere, que no se condensa la opinión, que entiende, que el Sacerdote aprobado en un Obispado, pueda en tiempo de Jubileo, ó por el privilegio de la Cruzada, ser elegido en Confesor en otro, quizies, en otro Obispado, sin nueva aprobación; como entiende Enríquez, Valeto, y otros muchos, apud Diana part. 1. tract. 1. 1. resol. 7. Ni tampoco se condensa la opinión de otros Doctores, que cita, y sigue Diana ubi supra, resol. 2. que dicen, que el Confesor aprobado

## XIX. Tratado X. Explican se las Prop. Conden. por Inonencio XI. Proposición II. y III. Condenadas.

con licitudación; para que solo confiese a hombres, puede también en virtud de la Bula confesar a mujeres,

20 Infiere así mismo de lo dicho, que tampoco se condensa la opinión de Villalobos 1. part. tract. 92. diff. 53 num. 2. y del R.P. Leandro de Murcia in exp. Regule S. Francisci, in 7. cap. quæst. 8. §. 2. num. 17. que dice, que los Señores Obispós no pueden limitar á los Regulares la aprobación, para no confesar á mujeres solo por la edad. La razón de tales ilaciones es, para que todas estas opiniones hablan de jurisdicción; que como he dicho, es suplicable por la Iglesia. Y por la misma razón en este Decreto no se condensa la opinión, que favorece á los Regulares; para la abolición de los calos reservados, en virtud de la Cruzada, porque esta opinión está bautamente condensada por las Bulas de Clemente Octavo, y Urbano Octavo; como se podrá ver en mis *Confer. Mor.* part. 1. tr. 1. conf. 2. num. 40. y en la 2. part. de la Prat. tract. 1. 2. cap. 2. num. 14. donde de proposito tocará ésta cuestión.

21 Digo finalmente, que no se condensa el seguir lo que es cierto, dejado lo más seguro; y, como segura es la intención actual, que la virtual, para el Sacramento; mas segura la conciencia, que la atracción, para la confesión; pero como es cierto, que basta la intención virtual para hacer los Sacramentos, y la atracción para la confesión, se podrá seguir lícitamente la doctrina, de que es suficiente la intención virtual, y la atracción, y la razón es, porque la opinión condenada dice, *est licito seguir opinionem probabilem;* y la nuestra habla de seguir doctrina cierta.

## PROPOSICIÓN II. CONDENADA.

¶ Probable juzgo, que puedo el Juez juzgar, según opinion, aunque me nos probable.

22 Digo lo primero, que no se condensa, que el Juez pueda juzgar, según opinión probable, dexando otra, que sea igualmente probable, lo qual llevaron Valencia 2.2. dis. 5. quæst. 7. part. 4. dub. 3. Rodriguez tom. 1. de la Sum. cap. 6. num. 1. concil. 1. Porque la condenación habla, quando ay opinion, mas, ó menos probable, pero no quando son igualmente probables.

23 Digo lo segundo, que esta condenación se entiende, así al Juez superior, como al inferior, y también al Juez arbitrio; y se entiende a toda probabilidad, así de hecho, como de derecho. Porque en todos Jueces, y en toda probabilidad se verifica la misma razón, para el fin de la conciencia.

24 Digo lo tercero, que en las causas criminales, puede el Juez seguir la opinion, que favorece al reo, aunque sea manifiesta. Ita Lumbier, Filgueira, y Torrecilla sobre ista Proposicion.

25 Digo lo quarto, que tampoco habla esta condenación con los Procuradores, ni con los Abogados, los cuales pueden patrocinar, siguiendo la opinión menos probable. Lumbier obser. 4. num. 96. Torrecilla ubi supra, concil. 3. n. 16. 1. pag. 21. Porque los Abogados, y Procuradores no difieren las causas, ni dan sentencia;

Así, la opinión condenada habla solo con los Jueces, que dan sentencia. Luego no se entiende con Procuradores, ni Abogados. Lo demás, que pertenece al oficio de los Jueces, Abogados, y otros Ministros de Justicia, lo tocará en la 2. part. de la Prat. tract. 1. 5. capa. 1. 2. & sequent.

## PROPOSICIÓN III. CONDENADA:

¶ Generalmente quando hazemos alguna cosa, fundados en probabilidad, è intrínseca, ó extrínseca, aunque sea tenua, como no salga de los términos de probabilidad, siempre obraremos prudentemente.

Supongo, que ay probabilidad intrínseca, y extinta fechas, intrínseca, es el fundamento, ó razón, en que se triva la opinión; extínseca, es la autoridad del Doctor, que patrocina la opinión; Vaya, y otra, siendo recta, se condensa.

26 Digo lo primero, que aquella opinión será recta, que solo es probabiliter probable; y ésta es la condenda, y aquella es solidá probabilidad; que es ciertamente probable, y ésta no se condensa. Ita Lumbier in hac prop. obser. 5. num. 202. & sequentib. Filgueira h. 1. y 2. se prueba; porque para que licitamente obrémos, se requiere, que tengamos certidumbre lugativa mortal de la licitud de la operacion; esto es, que podamos formar este filologismo: el que obra probablemente, obra legítimamente: *yo hic, & nunc obro probablemente.* Luego hic, y nunc obro seguramente. Es doctrina de Armilla; Navarro; y otros, que cita, y figura Murcia tom. 1. diff. Moral. lib. 1. diff. 1. resol. 5. num. 3. & 7. Sed sic est, que siguiendo opinión solo probabiliter probable, no se puede obrar con certidumbre lugativa: Luego no será licito legalizar opinion solo probabiliter probable. La menor se prueba; porque la condena no puede ser mas cierta, que las premisas, y sigue la condición de la premisa mas débil. Luego si una de las premisas es solo probabiliter probable, la condena no podrá ser dictamen legítimo, para que la opinión sea licita.

27 Y si preguntas, qual opinion será solo probabiliter probable? Respondeo, que es aquella, cuyo fundamento, ó autoridad es tal, que no sea segura, ni quiete la conciencia del operante. Ita Lumbier ubi supra. A mas de esto, es solo probabiliter probable aquella opinión, que comunmente los Doctores la centuran, ó dudan de su probabilidad. Ita Filgueira in hac prop. pag. 3. 6. aunque uno, y otro Autor la lleve como probable, y de gente que dice aprovecha á los Regulares la Bula para la abolición de calos referidos, pases muchos, y graves Doctores centuran de improbable, condenda, y falsa la tal opinion. Mas note, que los Confesores, que no han estudiado de profundo Elocáticamente las materias, ni pueden señalar el fundamento de la opinion, es grave, ó tenua, ni conocer, si el Autor de la es Clásico, ó no, que los tales pueden seguir las opiniones, que en las Sumas corren como probables; y no están condendas por algun Decreto Pontificio.

## 158 Tratado X. Explican se las Prop. Cond. por Inocencio XI.

28 Digo lo segundo, que en cao de urgente necesidad, se puede practicar la opinion, aunque sea trañe su probabilidad. Ita ex Sanchez, Sotoj, & alij trast Torrecilla tract. 8. conel. 2. num. 7. pag. 247. Y así se puede dar la absolución al moribundo, que en auténtica del Confesor dió señales de dolor. Puede también darse la absolución *sub condicione* al moribundo, que vivió Christianamente, aunque ninguna señal de dolor aya manifestado, como enfermo Homobono, otros diez y seis Doctores, que cita Diana part. 3. tract. 3. rel. 8. Lo qual ventilaré mas de propuesto en la 2. part. de la Pract. tract. 13. cap. 5. num. 1. & q. 9.

### PROPOSICION IV. CONDENADA.

¶ El infiel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad,

29 Esta proposicion habla con todo genero de Infieles, como Gentiles, como Hébreos; y lo que en ella se condene, es, que juzgando por más probable ser verdadera la Religion Católica, y menos probablemente ser verdadera la de su feña, y pueda quedaras en su feña, y dejar de creer la verdad Católica, que juzga mas probablemente ser verdadera. Porque aunque en las otras operaciones morales (excepto los Sacramentos) podamos seguir la opinion cierta probable, dejada la mas probable, no empero en materia de Fe, por ser esta el principio de nuestra justificación, y la puerta del Cielo.

### PROPOSICION V. CONDENADA.

¶ No nos atrevemos a condonar, que peche mortal, tiene él una vez solamente, en el discurso de su vida, bizierte año de amor de Dios.

### PROPOSICION VI. CONDENADA.

¶ Es probable, que no obliga rigurosamente por si mismo el precepto de amar a Dios cada cinco años.

### PROPOSICION VII. CONDENADA.

¶ Enemigos obliga solamente, quando tenemos obligación a justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podemos conseguir.

### PROPOSICION VIII. CONDENADA.

30 No se puede dudar, si se ay precepto Divino, que per se obliga a hacer acto de amor de Dios, si bien, ni Dios, ni la iglesia han manifestado fixamente, el quanto obliga. También obliga este precepto per accidentes, v.g. quando es medio para vencer alguna tentación de odio de Dios, blasfemia, etc., ó quando el Sacerdote le insta la obligación de celebrar, y no tiene copia de Confesor, y le halla agravado con culpa mortal.

31 Digo lo primero, que no cumple con el precepto de amar a Dios, el que solo una vez en la vida hiziere acto de amor Divino; porque esto està expresamente condenado, como también lo està el decir, que ni cada cinco años obliga este precepto.

### Proposicion IX. X. XI. XII. Condenadas.

Digo lo segundo, que si comier, ó bebet hasta hartarse, si ni algún daño haze a la salud, sera pecado venial; y lo condonado es decir, que ni aun culpa venial seria. Sic Torrecilla tract. 8. in hac prop. conel. 1. No es pecado mortal, porque el vicio de la gula ex genere suo, no es grave; sera pecado venial, por la acción no de hombres, sino de brutos.

35 Objetos. Por lo menos oy será pecado mortal el hartarse, aunque no ocoacione grave daño, porque será quebrantar el precepto formal de tanta obediencia, con que fu Sanidad manda; que ninguna de las

Proposiciones condenadas te practique, siendo esta una de ellas. Respondo, negando el alimento; porque como entiendo la comun de los Teologos en materia de leyes, el Legislador en cosa leve, no obliga con la ley a culpa mortal. Respondo lo segundo, que de dos maneras se podía practicar esta opinion: la primera, creyendo que ademas era probable, y que no era pecado venial el hartarse; y esto sería pecado mortal, y acto proximo a herejia: pues seria creer, que el Pontifice no avia obrado bien en la condenación de la Proposicion. Lo segundo, se posia practicar, creyendo que es pecado venial el hartarse, y que la opinion contraria es ya improbable, y no obstante, llevado de la pasion, hazet algun exceso, y en este caso digo, que solo es pecado venial. Ita ex Lurkier tradit Torrecilla en el p[ro]emio. dispo. 5. num. 5. 6. 7. Lo mismo se ha de discutir en la Proposicion que se sigue, y en las demás, que hablan en materia de pecado venial.

### PROPOSICION IX. CONDENADA.

¶ El uso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial.

36 Digo lo primero, que la condenación desta Proposicion no dice, que los pecados mortales el uso del matrimonio solo por deleyte, sino pecado venial. Conta de ella misma.

37 Digo lo segundo, que si con el fin del deleyte se junta otro fin honesto, como la procreación de los hijos, el tener la concupiscencia, la salud, ó el mostrar al conforto, ó reconciliar con él, el nuevo amor, y union de los animos, no es pecado venial. Sic Torrecilla hic. Porque la opinion condenada habla, quando solo por deleyte el uso del matrimonio: Luego quando se le usa por solo deleyte, fino por él, y estos otros fines honestos, no sera pecado venial. Como, y quando sea ilícito el uso del matrimonio, y quando se deba pagar el debito del, lo dejo explicado arriba en el Dialogo, tract. 6. cap. 8. part. 11. a num. 124. pag. 83.

### PROPOSICION X. CONDENADA.

¶ No estamos obligados a amar al proximo con actos interior, y formal.

### PROPOSICION XI. CONDENADA.

¶ Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores.

159

38 Supongo, que en el amor del proximo se incluyen dos preceptos distintos: uno positivo de desearte tu bien, y amarle y otro negativo de no aborrecerte, delearle mal, ó tener pesar de la bien: este obliga temper, & pro temper; aquel en tiempos determinados.

39 Supongo lo segundo, que el precepto positivo de amar al proximo, incluye dos cosas: La una, el acto interior de amor, con que le deseas el bien: la otra el acto exterior, con que le socorre en sus necesidades.

40 Digo lo primero, que lo que en estas dos Proposiciones te condena, es el decir, que solo con socorrer exteriormente la necesidad del proximo, ó tratar, y converte[r] con él, aunque nunca le hiziesse acto interior de quererte bien, te cumplia con el precepto de amar al proximo. Conta del texto mismo de las Proposiciones condenadas.

41 Digo lo segundo, que aqui no se determina el quando obligue este amor: y asi no te condensa aqui el decir, que solo una vez en la vida, ó cada quinientos, obliga el amar al proximo; porque esto solo se condene hablando del amor de Dios. No obstante se ha de decir, que po lo menos cada dos años, ó al lo sumo tres años, obliga el precepto positivo de amar al proximo. Ita P. Torrecilla hic conclus. 3. num. 6.

42 Digo lo tercero, que no estamos obligados a amar positivamente a cada proximo de por si, sino que bastay para cumplir con el precepto, el amarlos a todos general, y deearles la bienaventuranza. Ita ex Villalobos docet Torrecilla ibid. num. 7.

43 Digo lo cuarto, el amor del proximo obliga per accidentes, siempre que alguna ocasion, ó tentacion, pone al hombre en peligro de aborrecerle, y no ay otro medio, que hazer un acto de amor del proximo, para evitar el odio: porque los actos de todas las virtudes obligan per accidentes, siempre que son medio preciso para evitar el pecado opuesto a ellas: Luego lo mismo le ha de decir del amor del proximo. Mas note, que con nombre de proximo, se entiende todo hombre, así infiel, como Catolico, amigo, como enemigo.

### PROPOSICION XII. CONDENADA.

¶ Caso no bellarás en los Seglares, ni aun en los Rayos, cosa superflua a su estado, y asii ninguno apenas està obligado a dar limosna, pues solamente està obligado de lo superfluo a su estado.

44 Digo lo primero, que en esta Proposicion una cosa se supone, y otra se condensa. Condenase el decir, que apenas en los Seglares se halla cosa superflua a su estado; lo qual es falsissimo, pues muchas personas tienen muchas alhajas superflias, y mucho dinero librado, y otros lo expenden malamente, en juegos, banquetes, vana ostentacion, y fausto: lo qual, como superfluo, se debia dar a los pobres. Y de aqui queda condonada la opinion de Diana part. 1. tract. 16. res. fol. 2. y pars. 5. tract. 8. resol. 20. de Cayetano, Nervarto, y otros, circa, y no sigue Moya tom. 1. tract. 6. dispo. 6. que fol. 4. fol. 4. a num. 2. Quienes dicen, que

no

no se dice superfluo al estadio aquello de que se necesita, ó se tiene para añadir al estadio, ó para adquirir estadio, y estaria superior á la que Dios dió á cada uno de la qual opinion se infiere evidentemente, que nadie tiene cosa superflua á su estadio, que es lo condenado, pues qualquiera podia decir, que necesita de lo que tiene para amplificar, y hacer mas lustroso su estadio.

45 Suponese en la opinion condenada, que de lo superfluo al estadio le debe dar limosna. Y es sin duda, que de lo superfluo al estadio le debe dar limosna, no solo en la necesidad extrema del proximo, sino tambien en la necesidad gravosa comun. Vese al Padre Moya *vbi supr. §. 2. num. 5.*

46 Digo lo segundo, que no se condensa aqui la opinion, que dice no aver obligacion de dar limosna, *aduc* en la necesidad extrema, de lo necesario al estadio, cuando el tal estadio ha de perderse totalmente por da dicha limosna: v.g. si por recaudar un caonto, que esta en extrema necesidad, fuera necesario dar mil pesos, y por darlos avia de caer totalmente de su estadio el que los dava, no estaria obligado á dar estos mil pesos. Ita plures, quos citat Leander à SS. Sacram. tom. 6. trat. 5. disp. 2. quaest. 17. y otros, que cita, y aprehesa Moya *vbi supr. §. 5. num. 2. 4. 7. 25.* y con otros el Calpense tom. 2. trat. 1. 7. disp. 5. seq. 3. num. 14. Y la razon es, porque la opinion condenada dezia, que aquecias avia en los Seglares cosa superflua á su estadio el ta solo dice, que de lo necesario al estadio no hay obligacion de dar limosna, *aduc* en extrema necesidad, quando se ha de caer de dicho estadio: lo qual es cosa muy diversa.

47 Digo lo tercero, que tampoco se condensa la opinion de Vazquez opusculo de eleemos. cap. 3. de Leclima, Navarro, y otros, apud Moyan *vbi supr. §. 2. num. 5. y 6.* que enseñan, que de lo necesario al estadio, no hay obligacion de dar limosna en la grave necesidad. Ni tampoco la opinion de S. Antonino 3. p. tit. 1. cap. 2.4. y comun de los DD. apud Dianam 2. p. trat. 1. 5. ref. 3. 2. y tr. 6. rs. a 3. que enseña, que en las comunes necesidades de los pobres mendigos, no hay obligacion de dar limosna, aun de lo superfluo al estadio. Ni se condensa la opinion del Calpense *vbi supr. num. 17.* que dice, que nadie (excepto los Prelados, y Magistrados) estaria obligado á inquirir, ni burlar, si hay pobres, que padecian grave, ó extrema necesidad, sino que basta á estar dispuesto á socorrerlos, si lo quisiere. Ni tampoco se condensa la opinion de Lefisio lib. 2. de iust. cap. 19. dub. 1. que dice, que quando obliga la limosna, se satisface solo con matutar, ó dar prestito al pobre, lo que necesita para socorrer su necesidad. Y es la razon, porque todas estas opiniones, vi pater, son muy distintas del caso de la Proposicion condenada.

#### PROPOSICION XIII. CONDENADA.

Si con debida moderacion lo ejecutas, puedes sin pecar mortalmente ensiflescer de la vida de alguno, y desgarr de su muerte natural, cesarla, y desejar con afecto ineficaz, no siendo por dispuencia de la persona, sino por algun prodesco temporal.

#### PROPOSICION XIV. CONDENADA.

Es licito absoluamente desejar la muerte del padre, no como mal suo, sino como bien del hijo que lo deseja, por aver de tener una grande herencia.

48 Supongo, que el deceso le distingue del gozo, en que este se termina al objeto pretendido, y ya adquirido, y aquel al objeto suiente.

49 Supongo lo segundo, que el deceso de la muerte, se puede ser directo, e indirecto: directo sera, quando primariamente le desea la muerte, y secundariamente el vicio que de ella se figura; indirecto, quando primariamente se desea la utilidad propia, y secundariamente la muerte, por ser este medio para conseguir el emolumento propio. Uno, y otro deceso se condena en estas dos Proposiciones.

50 Supongo lo tercero, que ay deceso ineficaz, e ineficaz el deceso es, quando no solo se desea la muerte, sino tambien le procura, ó intima con algunos medios el deceso ineficaz, aunque tiene por objeto la muerte; pero no la procura, ni pone medios para que suceda. El deceso ineficaz nunca es licito, sino quando est in sui defensionem, cum moderamine inculpata resula; ó quando la muerte execute por autoridad publica.

51 Supongo lo quarto, que si el desejar ineficazamente la muerte de qualquiera proximo, es pecado mortal, el decelarla al padre, es duplicado pecado: uno contra caridad, por proximo; y otro contra piedad, por padre. Sic Lumbier *vbi supr. num. 194.*

52 Digo lo primero, que lo condenado en estas Proposiciones, es el deesar ineficazmente, ó complacerse de la muerte del proximo, ó padre, por emolumento temporal, que sea de inferior estimacion á la vida. Ita Torrecilla trat. 8. concil. 1. num. 2. pag. 437. Conta del texto mismo de las Proposiciones.

53 Digo lo segundo, que no le condensa el dezing, que es licito el deesar, ó complacerse de la muerte propia, ó del proximo, por motivo que sea de igual, ó superior estimacion á la vida: v.g. deesar á si, ó al proximo la muerte, por talir de viva larga, ó molesta enfermedad. Sic Lumbier *vbi supr. num. 1. 90. & cum alijs.* Torrecilla *vbi supr. conclus. 2. y 4. num. 6. 11. & seq.* Porque non est digna tanto dolore vita.

De que infiero, con Torrecilla *vbi supr.* que es licito el deesar y complacerse de que la Justicia ahorque, y castigue á los malhechores, no haziendo por odio, ó venganza. Es licito tambien el deesar la muerte de los escandalosos, porque no sean ocasion de ruina á las almas. Licito tambien al padre, que sabe que á su hijo le ha de castigar afrentosamente la Justicia, deesar, y pedir á Dios, que le quite la vida en la carcel. Licito es tambien el deesar la muerte al proximo, que si vive teme le ha de condenar, así se le puede pedir á Dios ut rapiat eum, ne malitia matur intellexit eius. Lo mismo dice Lumbier *vbi supr. de la madre,* que puede deesar la muerte á la hija, que por no poder darle esto, corre riesgo su honor.

54 Digo lo tercero, que adhuc hablando del emolumento temporal, v.g. de la herencia, es licito el deesar la herencia, y despues de conseguida, holgar de ella,

#### Proposicion XV. XVI. XVII. Condenadas.

161

ella, sin respecto á la muerte del proximo, quando la tal herencia, ó emolumento se pudo conseguir sin la muerte; v.g. haciendo el pastiz en vida donacion al hijo de lo que despues ha de heredar. Esta conclusion, en quanto á la parte del gozo, la tiene con Navarro, y Trullench. Torrecilla loco citato concil. 4. num. 2. 1. Filgueira pag. 7. 1. 6. Quando perinde, infre. Y yo juzgo, que tambien se puede entender al deceso ineficaz; y lo prueba, porque quando es licito el gozar del objeto; tambien es licito el deesar ineficazmente: v.g. por ser licito complacerse por la salud de la polucion, que in omnibus proviene naturalmente, tambien es licito el deesar la procedentemente con deceso ineficaz: como enseñan Lymas, Filiuio, Villalobos, y otros, que citan y sigue Diana part. 3. trat. 5. refol. 87. y otros veinte y dos Doctores, que cita, y sigue Tomás Sanchez en la Sum. tom. 2. lib. 1. cap. 2. num. 18. Sed si cit. que quando el vicio temporal pudo provenir por otro caminho, que por la muerte, es licito el complacerse del tal efecto, non habito respectu ad mortem: Luego en este caso tambien licito el deesar este efecto ineficazmente, sine respectu ad mortem. Lo otro, porque el deceso ineficaz, y el gozo, tienen un mismo objeto, y solo se distinguen en mitate presente, ó autente: Aqui, cito diferencia que dice: *qui delectatio in morte non habet respectu ad mortem.* Luego en este caso tambien licito el deesar el letargo del vino, puede gozar del particidio, por el emolumento temporal de la herencia que vivo por él.

55 De donde infiero, que ésta condenacion no habla con la culpa, que si causa pudo aver, por aver previsto el particidio antes del embriaguez, y no aver cautelado los medios que podian influir el tal particidio; porque esto era intrinsecamente malo, y no era necesario condenarlo. Solo habla la condenacion del particidio, que causal, e inevitablemente sucede en la embriaguez. Y se condensa el dezing, que despues que el hijo despertó del letargo del vino, puede gozar del particidio, por el emolumento temporal de la herencia que vivo por él.

De que se infiere, que si la complacencia del particidio fuerá, no por la herencia, sino por otro motivo, que le estime tanto como la vida del padre, como en los casos referidos en la Proposicion antecedente, conclusion 2. no seria pecado, ni tal cosa se condensa.

Infierete lo segundo, que de alegrarse de la muerte

perpetrada intencionablemente en la embriaguez, ó fuen-

to, quando el muerto no es el padre, no se condensa

en esta Proposicion, aunque ésta baltamente conde-

nada en la Proposicion 1. 5.

56 Digo lo segundo, que tampoco se condensa la opinion, que con Paludano, y otros, lleva Sanchez en la Suma, lib. 1. cap. 1. num. 16. que el complacerse de la transgresion del precepto humano, que se escuso de culpa por la inadvertencia, ó ignorancia, no es pecado, v.g. el que sin acordarle, que era Virtus, almorcó una perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendo, que era dia prohibido, se goze de aver comido la perdiz, no en quanto prohibida por la Iglesia, sino en quanto provechosa para el cuerpo. Porque la opinion condenada, ni habla de este caso, ni por identidad de razon se puede entender á él.

#### PROPOSICION XVI. CONDENADA.

No se juzga, que la Fe engaya bajo precepto de pecado, y que por si misma á ella.

#### PROPOSICION XVII. CONDENADA.

Es bastante en el discurso de la vida bezer una vez Actio de Fe.

57 Digo lo primero, que en estas dos opiniones, aunque se condensa el dezing, que el preceptor de la fe no obliga por se, ó que solo obliga una vez en la vida, para

pero no se determina el quando obliga este precepto. Y así quedan oy con su probabilidad las opiniones que antes avia acerca del quando obliga este precepto.

60. Y se ha de decir, que obliga per se cada año una vez, como dice del acto de amor de Dios, en la explicacion de la Propos. 5. y 6. supr. Y lo siente así el M. Lumbier obser. 6. num. 132.

Obliga tambien per se el acto de Fe, cuando al Infiel le propone bauticamente, y al Christiano, que llega al vno de la razon, se le explican los Mysterios de la Fe. Sic Tortecilla trac. 3. sub conclus. 2. num. 9. y 10. pag. 441. Y advierte bien el dicho Padre Tortecilla num. 17, que comunmente el que recibe los Sacramentos, ó ejerce algunas virtudes sobrenaturales, cumple bauticamente con este precepto.

61. Digo lo segundo, que aunque esta condenacion no habla sobre si es o no necesario hacer acto de Fe, quando se recibe el Sacramento de la Penitencia; pero no obstante, es preciso hacer en esa ocasión acto de Fe. Porque no se puede ir al Sacramento de la Penitencia sin dolor de los pecados, etc. dolor no es comparable, sin que preceda acto de Fe, como dice Tortecilla vñ supr. num. 4. Luego no se puede dignamente recibir el Sacramento de la Penitencia, sin acto de Fe, con que se crea, que Dios pude perdonar los pecados. Verdad es, que el acto de Fe està incluido en la atraccion, ó contricion, como se dirá al fin de este Tratado, num. 2. y 3.

#### PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

Confessar ingenuamente la Fe, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fe; pero el qual eustones, no lo condono por su naturaleza por cosa pecaminosa.

62. Sapongo, que el precepto afirmativo de la Fe, no solo obliga a creer sus Mysterios interiormente, si no tambien a confessarlos exteriormente, quando fuere necesario; y que el precepto negativo no solo obliga a no creer cosa alguna contra la Fe interiormente, sino tambien a no negarla exteriormente; etc., como negativo obliga semper, & pro semper, el otro no.

Digo lo primero, que lo considero en esta opinion es el decir, que si a un Catolico le pregunta vn Juez, Magistrado, u otra persona publica, sobre si es Catolico, o no, sobre la verdad de nuestra Religion, el que puede callar; pues debe entonces profesar exteriormente la Fe, aunque sea con peligro de la vida. Pero si el que pregunta, es algun hombre privado, aunque no se puede negar la Fe; pero se puede callar, ó responder, que quien le pone en esto d' que le importa el laberinto. Porque la Proposicion condenada, no ex ea parte, no habla quanto el que pregunta es persona privada, sino quanto es publica.

63. Digo lo segundo, que no se condona la opinion, que dice ser licito al Catolico ocultarse, y huir, porque el Juez raro no le pregunte de la Fe. Sic Tortecilla pag. 4. 42. concl. 1. num. 9. Porque la Proposicion condenada basta supuesta yá la pregunta, y el que has-

ye, no supone, que se le ha preguntado. Lo otro, que en su fuga es bastante confession de ser Christiano, pues no huyera à no serlo.

#### PROPOSICION XIX. CONDENADA.

No puede hacer la voluntad, que el offenso de la Fe tenga en si mas firmeza, que la que merece el peso de las razones que inducen al tal offeso.

#### PROPOSICION XX. CONDENADA.

De aqui es, que puede qualsquier prudentemente reprobare el offenso sobrenatural que temia.

64. Supongo, que para que el hombre haga acto sobrenatural de Fe, se requiere la gracia excitante, y cooperante. Contra del Concilio de Trento sess. 6. Can. 3. y 4. y del Concilio Atausiano, 2. Can. 9. que dice: Quoties bona agimus, Deus in nobis, atque nobis-rum, ut operemur, operatur, y es comun de los Teologos. Supongo lo segundo, que esta gracia excitante, y ayudante, sin solo se halla en el entendimiento, mediante la ilustracion, luz, ó inspiracion, fino tambien en la voluntad, mediante una plena aficion, con que sobre-naturalmente se mueve la voluntad al bien.

65. De aqui se infiere la falsedad de estas dos opiniones, pues la 1.9. quitava à la voluntad la plena accion, y toda su motion la atribuia á las razones del entendimiento; y la 2.0. suponia ser falso el motivo del asenso sobre natural. Lo qual es falsoissimo: porque el motivo es la revelacion Divina, la qual es certissima, è infalible.

#### PROPOSICION XXI. CONDENADA.

El offenso de la Fe sobrenatural, útil para la salvad, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que uno tiene de si acaso fuese Dios el que habla.

66. La falsedad de esta opinion se demuestra a facilmente. Porque el offenso sobrenatural, y util para la salvad, ha de ser certissimo; Atqui, no lo podra ser solo con la probabilidad, ó temor de la revelacion Divina. Luego requiere noticia cierta, de que Dios lo ha revelado. La mayor es cierta; porque el offenso de Fe sobrenatural, se funda en la veracidad Divina, quod videtur. La menor tambien es constante; porque la certidumbre del offenso se funda en la certidumbre del objeto motivo: Luego si este es probable, no podra ser aquel cierto.

#### PROPOSICION XXII. CONDENADA.

La Fe de un Dios solamente, es necessaria con necedad de medio; pero no la Fe explicita, de que Dios es remunerador.

67. Opponese expresamente esta opinion á aquella texto de San Pablo: Accedentes ad Deum oportet credere,

#### Proposiciones XXIII. XXIV. y XXV. Condenadas.

dere, quia cib. & quia iniquitibus se remuneratur sic. Ad Hebreos, cap. 1. t. En que declara el Santo Apóstol, que el que ha delegado a Dios en eterna vida por la gracia, y en la futura por la gloria, ha de creer, que ay en Dios, y que remunerara á los que le sirven.

68. Pero no se condonan aquí las opiniones, que dicen no ser necesaria, necesisitate medijs, la explicita Fe del Mystico de la Santissima Trinidad, y Encarnacion; ni tampoco las que hablan de la Fe implicita, ni de la necesidad de precepto. Veale lo que dexo dicho en el Dialogo, trac. 1. cap. 1. num. 1. pag. 8.

#### PROPOSICION XXIII. CONDENADA.

La Fe llamada así latamente, por ser por el testimonio de las criaturas, è motivo semejante, es basante para la justificacion.

69. Demuestrale facilmente la falsedad desta Proposicion; porque la Fe necesaria para la justificacion, ha de ser sobrenatural; argui, la que se funda en motivo de criaturas, no puede ser sobrenatural: Luego ni ter bautante para la justificacion. La mayor es cierta, porque entre la disolucion para la gracia, y ella misma, ha de aver proporcion; la gracia es sobrenatural; Luego, &c. La menor tambien es falsa; porque el acto se especifica del objeto formal: Luego n el testimonio criado fuere motivo para la Fe, siendo natural aquello, no podra ser etia sobrenatural. Y asi queda condonado el error de los Maniquos, que dezian ter bautante para la justificacion la Fe natural, como resiliuta San Agustin lib. de utilitate credendi, cap. 1. Queda tambien condonada, como apresaba Fligueria pag. 108. s. Nunc verò, la opinion de Ripalda de Eide, d' 1. 4. 7. sess. 11. &c. que admisiva una Fe lata, que no era Fe Teologica; si bien dezia, que era sobrenatural, pero que procedia de motivo de criaturas. Veale tambien el R. P. Tortecilla sobre esta Proposicion, num. 2. 4. & seqq.

#### PROPOSICION XXIV. CONDENADA.

Poner á Dios por testigo de una mensura leve, no es causa irreverencia, que por ello queria, ó pueda condonar al hombre.

70. El pecado, que ex genere suo, es mortal, pudiendo ex accidente venial, en tres casos, que explico en las Conferencias Monjes, trac. 2. sess. 4. conf. 1. 2. num. 9. y uno de los casos en que el pecado mortal de la maledicencia, es venial ex accidente, es por la paecida de la materia, que se admite regularmente en los preceptos Naturales, Divinos, y Humanos; mas ay algunos preceptos, que no tienen paridad, que excede de culpa grave la transgression, como el precepto del sigilo de la confession, y otros, que refiero en el lugar citado de las Conferencias, §. 4. num. 33. pag. 105. Veale allí.\*

71. Y una de las materias, que por paecida no se considera de caligra, es el juramento falso; porque en él no se atienda tanto á la materia jurada, quanto la maledicencia, quando el juramento se pide juridicamente, ó se hace para confirmar algún contrato, que

quanto á la reverencia debida á la verdad insulable de Dios: Atqui, es grave irreverencia traer por testigo de una falsedad, á quien es la suprema verdad: Luego aunque la materia sea leve, aunque el juramento sea por chance, ó teir, será siempre pecado mortal el jurar con mentira: impon, como dice Santo Tomás 2. 2. quæst. 98. art. 3. ad 2. es mayor irreverencia del Nombre Divino, y por consiguiente mayor pecado jurar falso en materia leve, que en materia grave.

#### PROPOSICION XXV. CONDENADA.

Acudiendo causa, es licito jurar, sin animo de jurar, ora sea la cosa de poca, ora mucha de importancia.

72. Supongo, que jurar sin animo de jurar, es decir palabras, que en la acpcion comun elan recibidas por juratorias, sin animo de jurar: v. g. el decir por la Cruz, por mi Alma, que esto es así. De que se infiere, que si uno dice, sin intencion de jurar, palabras que no estan recibidas por juratorias: v. g. Yo naci, por vida mia, no pecata, si dice verdad, aunque sea sin necesidad. Y si dice mentira leve, sera pecado venial; si mentira en cosa grave, pecado mortal; no contra el juramento, pues no le hubo, ni en palabras, ni en intencion, si por ter la materia la misma mala gravemente. Vide Sanchez vñ infra num. 11.

73. Digo lo primero, que si el que jura sin intencion de jurar, dice mentira, pecara mortalmente. Esta afferacion es cierta, como bien dice Leandro del Sacramento pars. 2. tract. 18. disp. 45. vñ de iuram. amplib. logico. Y lo contrario es el caso della condenacion. Y la azion es, por ser grave irreverencia del Nombre Divino invocarle, aunque sea solo verbalmente, para confirmar una materia; y ello aunque sea en materia leve.

74. Digo lo segundo, que en esta Proposicion no se condona la opinion de Soto, Aragon, Pedro de Leon, y otros, que cita Tomas Sanchez en la Summa, lib. 3. cap. 6. num. 9. que dicen, que el jurar sin animo de jurar, solo es pecado venial, y no mortal, quando se jura cosa verdadera, y necesidad. La razon es, porque la opinion condenada dezia, que esto era licito; atqui la opinion de estos Doctores no dice, que es licito, pues dice, que es pecado venial: Luego esta opinion no se condona.

75. La razon por que es pecado venial: Luego esta opinion no se condona, porque como encifa la comun de los Doctores, quando el juramento le faltara la necesidad (salvo mentira) es pecado venial. Limitase esta conclusion, y la antecedente, quando el juramento se pide juridicamente, ó se hace para confirmar algun contrato, que

entosces, aunque le jure verdad, será pecado mortal el jurar, sin animo de jurar; ni contra Religion, sino contra justicia; por el agravio que le hace al Juez, ó á la comparte del coniunto, no jurando verdaderamente, quando debia hacerlo de justicia. Es comun entre los Doctores.

76 Digo lo quarto, que tambien queda condenada la opinion de V. Lencia, Sanchez, Mucia, que los citan y sigue *vbi supr. num. 7*, que debla, que el que jura en fin animo de jurar, y sin animo de significar con las palabras, que queria jurar, sino solo significar otra cosa disipatada, que no pecava, ni aun venialmente. Porque el Pontificis condena el dezir, que es falso decir las palabras del juramento, sin animo de jurar; lo mismo debla esta opinion. Luego queda condenada.

77 Digo lo quinto, que tampoco queda condenada la opinion de Sanchez en la *num. 1. cap. 10. num. 8* de Fagindez en *Decalog. tom. 1. capitulo 2. lib. 2. cap. 9. num. 9.* de Diana part. 9. tratl. 8. *refor. 17.* que estraña, que el que jura con animo de jurar, pero sin intencion de obligarse con el juramento, no queda obligado á él. Porque la opinion condenada debla de que para sin intencion de jurar, y cita solo de la intencion de obligarse. Pero aunque no obligue este juramento, sera pecado venial, por lo menos; y mortal, si esjurado, como le dixo arriba.

78 Digo lo sexto, que el juramento promissorio hecho sin intencion de jurar, sera pecado mortal, si falla la verdad de presente; y si ésta no falta, sera pecado venial (excepto siempre el juramento de contratos) pero no obliga el tal juramento, *aduo* despues de la condenacion: así lo tiene con Santo Tomás, Cayetano, y otros, el R.P. Fr. Martin de Torrecilla *bis pag. 366 num. 261.* Y la razon es, porque el juramento sin intencion de jurar, no es juramento: Luego no puede inducir obligacion alguna. Pero si de no cumplir este juramento le haviera de seguir escandal, ó daño de tercero, obligaria en conciencia; y en el fuero exterior obliga la cumplimiento, como dice Lambier *obser. 8. num. 109.*

#### PROPOSICION XXVI. CONDENADA.

**S**i è alguno á solas, ó en presencia de otros, preguntado por su gusto, entretenimiento, ó por otro qualquier fin jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa que no hizo, ó otro camino diverso de aquél en que la hizo, n' otro adiamento verdadero, realmente n'miente, n' esp. juro.

#### PROPOSICION XXVII. CONDENADA.

**L**a causa justa de usar de semejantes amphibologias, es todas las veces que es necesario, ó útil para la salva del cuerpo, o de la defensa de la hacienda, ó para otro qualquier acto de virtud; de manera, que el ocultarla la verdad se tenga entonces por expediente y favorable.

79 Supongo lo primero, para mejor inteligencia de las Proposiciones (que tanto han dado que difieren á los habladores mas dudosos), que las restricciones

mentales, ó amphibologias, están condenadas, por mentiras, y si se añade juramento, por perjurio. Así lo dice la Proposicion 16. condenada: *Non mentitis, nec est perjurus;* y por configuienes en ningun caso, ni por la vida, ni por la honra, ni por la hacienda, ni por otro qualquier fin, es lícito usar dichas amphibologias, ó restricciones; colligele de la Proposicion 27. condenada. Y lo puebla, porque la mentira en ningun caso es lícita; *atque* las amphibologias le condenan por mentiras; Luego en ningun caso serán lícitas.

80 Supongo lo segundo, que si la amphibología se vía sin juramento, solo será pecado venial, no intervinendo daño del proximo, así como lo es la mentira. Pero si la amphibología es con juramento, será pecado mortal; porque el juramento con mentiras, siempre es pecado mortal: *atque* la amphibología es mentira: Luego si es con juramento, será siempre pecado mortal, ora la materia sea leve, ora sea grave. Toda la dificultad (que no es poca) consiste en averiguar, qué amphibología sean las condenadas como mentiras, y quales no. Lo qual resolvérer por las conclusiones siguientes.

#### Primerá Conclusion:

81 Digo lo primero, que lo que se condena en esta Proposicion, son las restricciones puramente mentales; así lo tienen el M. Lambier, Filgueira, Horca, y Torrecilla, sobre esta Proposicion. Y se prueba del texto mismo de la Proposicion condenada, que dice: *Si quis intrare, si alguno dentro de si, ó interiormente vult de testificare:* Luego la restriccion interna, ó puré mental, se considera. Y restriccion puré mental se dice, cuando no se significa, ni con la equivocacion de las palabras, ni con otras circunstancias exteriores, si no que solo en el ánimo se tiene la restriccion: v. g. preguntásemse, si oy he visto á Pedro, á quien en realidad he visto; y porque no quiero manifestarlo, digo: No lo he visto oy, entendiendo dentro de mi mismo, no lo he visto para decírlo: ésta te llama amphibología; y restriccion puramente mental, é interna; y ésta es la que se condena como mentira.

#### Segunda Conclusion:

82 Digo lo segundo, que las restricciones, ó amphibologias sensibles, ó exteriores, no se condenan en esta Proposicion. Así lo tienen los Doctores citados en la conclusion precedente. La razon es, porque el ocultar la verdad, muchas veces es lícito, y aun obligatorio: como si el Confessor le pregunta de algún pecado oido en la confesion: *Atqui,* la mentira nunca es lícita: Luego se ha de dar algún camino para ocultar la verdad en muchos casos. *Subfamo:* *Sed sic sit,* que no se puede con la amphibología puré mental, por ser lícita: Luego con la externa.

83 Y si preguntásemse, qual te dirá amphibología sensible, ó externa? Respondo, que es aquella que se halla en las palabras mismas, ó en las circunstancias del tiempo, lugar, ó persona, que las profiere.

Paga maravilla inteligencia de estas restricciones

#### Proposicion XXVI. y

**X**XVII. Condenada. 165  
car con ellas; que antes salió de casa, no será mentira, aunque *alii* los oyentes se engañen, entendiendo por ellas, que Pedro actualmente se halla fuera de casa.

#### Quarta Conclusion.

87 Digo lo quarto, que no es mentira, ni condado como tal, el usar de amplibologicas palabras, que, ó el efecto de la persona, ó la circunstancia del tiempo, ó lugar, ó el modo de preguntar, las hace ambiguas. Así lo tiene con Moya, Sanchez, Hozes, Torrecilla, *vbi supr. regla 2. num. 1. 39.* Pruebale con larga razón misma, que las dos conclusiones precedentes, y declarata con exemplios.

Preguntan a un Inquisidor, si tiene el Tribunal preso á fulano: Al Medico, ó Cirujano, si la mujer á quien curan, es por estar eltrupada? A la Efigia, si va á pelquizar el campo? Pueden todos responder absolutamente, que no; porque la circunstancia de la persona deambigüa á las palabras; este, *no lo sé*, que pronunciado por otra persona con su significado, que de ninguna manera lo sabe, pronunciado por el Inquisidor, Medico, etc. significa, *no lo sé*, de manera que lo pueda decir.

A un Mercader se pregunta, á qué precio le costó tal mercadería? Aviendole costado á ocho; responde, que á diez, entendiendo con los gallos de los portes, ó junto con otra mercadería; este no miente, porque por la circunstancia de su oficio, que necesita de ocultar en femejantes casos la verdad, equivoca la respuesta.

88 Interroga el Juez al testigo, ó reo, no observando el orden judicial, ó no teniendo (semplena probanza), ó en qualquier de los casos en que el testigo, ó reo pueden fácilmente ocultar la verdad, puede responder, que no saben de tal delito, y el reo; que no le ha cometido; y ésta respueta, así absoluamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el Juez interroga, le hace ambigua, y significa, *no lo sé*, de manera que lo deba decir.

89 Por la misma razon, el que sabe una cosa dentro de sigilo, ó secreto natural, puede responder, que no lo sabe: *imo*; aunque fuera de ella preguntado en juicio, el Juez le apretalys, y preguntalle, si labia tal cosa *abusc* en testigo, podia responder, que no. Ita expulsa, Aragon 2.2. *quest. 70. artic. 1. pag. 373. S. ed. et d. dubium.*

90 Pregunta el Confessor al penitente, si tiene de que aculartse en el sexto Mandamiento, en que el penitente tiene un pecado, que si lo confiesa, ha de venir el Confessor en conocimiento del complice; puede responder el penitente, que no tiene de que aculartse en este precepto.

91 De lo dicho se infiere, que si en todos los casos dichos, y otros muchos semejantes, el que responde, lo hace con juramento, pecará venialmente, si jura sin necesidad: como fuerdiera, quando le darian credito;

sin anadir juramento; pero no será mortal, si

alii no ay injurias, porque no faltara

la verdad, sino solo la dicerion,

que es venial.

\*\*

P

Quin-

## Quinta Conclusion.

92 Digo lo quinto, que tampoco es mentira, ni condenado por tal, el vilar de amphibología, que atenta las leyes de la política, hipérbole, entropelia, ironía, parabolay otras figuras retóricas, son verdaderas, aunque dentro el rigor de las palabras no lo sean. Lumbier observo 8. num. 236. Torecilla, ubi supra, regla 3. num. 184. Porque esta amphibología no es interna, sino externa, como se verá en los casos siguientes.

93 Dice Pedro à un su amigo, Vm. me reconozcas por su criado á sus pies me tiene, puede disponer de mi persona, y bienes, como de cosa propia suya, &c. estas palabras en todo rigor rotundas, no son verdad, pues ni Pedro es criado de su amigo, ni está á sus pies, pero atenta la política, son verdaderas estas palabras, pues el profetista solo intenta significar con ellas que tiene el mismo propósito para llevar á tu amigo.

94 Tiene Juan en cavallo, ó otra alhaja, que la estima mucho; y dice, mas estimo este cavallo que todo quanto tengo; estas palabras rigurosamente son falsas, pues Juan mas estima la muger, hijos, padres, ó hermanos, que el cavallo; pero en sentido hipérbolico son verdaderas, pues solo intenta significar con ellas la grande estimación con que aprecia su cavallo.

95 Francisco dice á Antonio pobre, por ironía, Vm. puede comprar esta pieza, pues tiene mucho dinero; esto en rigor, supuesta la pobreza de Antonio, es falso; pero como el solo lo dice por ironía, no es mentira.

96 Están divirtiendo honestamente cuatro amigos; uno de ellos es algo miserable, y los demás le dicen: El señor filano, que es bizarro, y liberal, nos combinará á merendar en la locución, en rigor, supuesta la condición misera del lugero, es falso; pero atenta la ironía, y entropelia, que permite algún desahogo honnête, es verdadero este modo de hablar.

97 Hallante en una conversación cuatro personas murmurando defectos de este, y el otro; uno de los presentes timorato, aunque sabe, que el censurado tiene dichos defectos; pero con cantidad los encubre, diciendo, que no digan tales defectos, pues de nadie se presume tiene tal falta; en la locución, en rigor, supuesta la noticia, que este timorato tiene de la falta de su próximo, es falso; pero atenta la chitarridad, y prudencia, es verdadera. A este modo se puede exemplificar otros muchos casos semejantes,

98 De lo dicho se infiere, que si en los casos arruba dichos se juzgase, sería pecado venial, no aviendo negligencia; y viéndola, ningun pecado; pues no son juzgamientos falsos; y alias supongo, que no falta la justicia al juramento.

## Sexta Conclusion

99 Digo lo sexto, que tampoco será mentira, ni condenado por tal, el ocultar la verdad, quando ocurre urgente necesidad, viendo de amphibología, aunque las palabras no sean ex se equivocas, ni por las circunstancias del oficio, ó persona, ni por las figuras de hipérbole, entropelia, &c. Esta conclusión no la lleva

Lumbier, ni Fligueria, ni tampoco con expreſion Torecilla; pero la infiere claramente de la doctrina de Torecilla, pag. 34. num. 196, donde dice, que la ley preceptiva, o permisiva, dà bastante sensibilidad á las palabras, para que no sean amphibologicas solo mentaliter; At qui, quando occurrer urgente necesidad, ay ley permisiva (y aun á veces preceptiva) de ocultar la verdad. Luego la necesidad urgente dà bastante sensibilidad á las palabras, para que no sean mentiroſas sus amphibologias.

100 Explícome. No quiero decir, que la necesidad dé permission, para vilar de las amphibologias condenadas, pues estas son mentira, como arriba dice en el capitulo primero, num. 1, y la mentira nunca es licita. Lo que digo es, que supuesta la doctrina, que dejo dicha en la legunda conclusion, de que las amphibologias externas no están condenadas por mentira; que la necesidad urgente hace, que la amphibología sea externa, y sensible. Pruebale la conclusion; porque las palabras son signos ad placitum (que dicen los mas ritores Logicos) que significan ex impositione hominum: de maneras, que el que cita voz Pan, significa que al pan, y no al vino, puede de la voluntad de los hombres, que al pan pusieron nombre de pan, y al vino nombre de vino. Y aver hecho muchas voces equivalentes; esto es, que una voz significa diversas cosas, se funda en la necesidad que por la inopinata falta de voces; para dar á cada cosa su voz distinta, fue preciso, no por hallarse, poner voces equivalentes; Luego si la necesidad urgente de la penuria de voces, fue bastante motivo, para que una voz fuelle equivalente, significasse equivalentemente; también la necesidad urgente, de ocultar la verdad; y el no aver voces para ocultarla, será suficiente causa para que las palabras se equivalquen, y sean sensibles exteriormente.

101 Explíco la doctrina con este caso, que trae, y admite el P. Torecilla, num. 132. Pregunta á una muger (que ocultamente ha adulterado) su marido, ó otro, que le diga, debajo juramento, si le ha hecho traccon; y puede esta muger responder absolutamente, que no, y jurarlo. Porque aunque esta palabra no ha adulterado, absolutamente significue, que de ningún modo ha cometido este delito; pero en este caso, por la virgenicia, y por tener otras voces con que poder ocultar su flaqueza, á que tiene derecho, le equivocan esas voces, y significan, no ha adulterado, de fuerza que deba dezirlo; lo qual es amphibología, no pue es mental, sino externa.

102 Confirmaſe la conclusion con la doctrina de Malderto, Suarez, y otros muchos, que cita el P. Torecilla, num. 140, que la restriccion mental le significa implicitamente por las palabras (y por consiguiente, atando yo, no es mentira) siempre que el que pregunta, no tiene derecho á preguntar, y quando el preguntado por razon de su oficio, ó por otra causa, no tiene obligacion á responder. Notele la palabra, ó por otra causa. Sed sic est, que en el caso de necesidad urgente de ocultar la verdad, nadie tiene derecho á preguntar; y el preguntado no tiene obligacion á responder; Luego sus palabras negativas de la verdad (ó cultivas por mejor dezirlo) serán exteriormente amphibologicas,

Con-

## IX - Proposicion XXVI. y XVII. Condenada.

103 Confirmaſe mas: Los epónimos, vaidad, y absolución contrarios, le infieren en opinion de los DD. por la profesion Religiosa, y concepcion de Orden Sacro. Porque (arietiae) incluyen tacita condicion, nisi meiores statum elegero. Lo otro, el voto, que absolutamente le hizo, tiene en sus palabras embocadas algunas condiciones, y g. si puedo cumplirlo, si la materia no me manda, y otras, que te pueden ver en Layman, lib. 4. trat. 3. cap. 9. Y tambien el derecho tiene disputas algunas condiciones en materia de simonia, que le infieren en implicita mente en la resignacion, y comision de los beneficios: Luego si por la utilidad del que contrae epónimos, ó hace voto, ó por la disposicion del Derecho humano, le equivocan las palabras, y las que abolidamente le prohonen, le estendan, y amplian á significar las condiciones dichas quanto con mas razon el derecho natural, que permite ocultar la verdad en necesidad urgente, equivocara las palabras del profetista?

104 Pruebale mas nuestra conclusion; porque la pregunta, para ser prudente, siempre tiene entendida esta condicion: dime si has hecho esto, calo que lo puedes, y debas dezir así quando al Confesor le pregunta, si sabe que Pedro aya hurtado: la pregunta es, si lo sabe *saxa confidem*: Luego tambien la respuesta prudente tiene embocada la misma condicion: *No lo sé de forma, que pueda, deba dezirlo.*

105 Confirmaſe á paritate: Pedro en extrema necesidad toma alguna cantidad a Juan: siendo razonable, y prudente no debe de ser invito, en que Pedro tocará la necesidad extrema de sus bienes, y si lo fuere, no por ello Pedro pecaría en tomar dicha cantidad, pues aunque le contra la voluntad de Juan; pero no contra la voluntad razonable: Luego del mismo modo se ha de dictar en el caso de necesidad para la amphibología; lo qual se entenderá con este caso: Francisco, mal pagador, pide á Antonio cien pesos prestados; y Antonio considerando que ha de cobrar mal, y tener pleito sobre dar la hacienda, responde, no tengo lo que Vm. me pide: en este caso no miente Antonio, como con Sanchez, Palao, y otros, dice el P. Torecilla, ubi supra, num. 16. Porque Francisco, para pedir á Antonio prudentemente, y razonablemente este dinero, lo pide con esta condicion, si no has de tener algun daño, en prestarle; y por consiguiente la respuesta de Antonio es, no lo tengo de manera, que te lo pueda dar sin inconvenido mio.

106 Y si preguntas, qué necesidad será bastante para que las palabras, lean equivocas, y amphibologicas, extintamente: Reipondo, que bulta la necesidad de conservar la vida, alud, honta, ó bienes, temporales: ó siempre que el ocultar la verdad se juegue conservar, y estudiar. Sic cum Lumbier, Torecilla; ubi supra, pag. 360. 334.

107 Dizes, Eitas causas están condenadas por insuficiencias, para vilar de amphibología, en la proposicion 27. Luego con estas causas no será licito hablar amphibologicamente. Reipondo distinguendo el antecedente: Eitas causas están condenadas por insuficiencias, para vilar de amphibología inictas; concedo, exterior, y sensible: niego el antecedente. Porque esta

Proposicion 27. habla en el sentido mismo, que la 26, como consta de las palabras de la misma Proposicion 27. La causa justa de vilar de estas amphibologias: Notice la palabra de *estas*, que alude á las amphibologias de que habla la proposicion antecedente: At qui, esta, como se ha dicho arriba, habla de las amphibologias internas: Luego de las mismas habla la proposicion 27. siguiente.

108 Y esta doctrina, no solo es verdadera, quando uno jura con necesidad urgente, interrogado de otro, sino tambien quando él mismo le introduce á jurar de su motivo, con la dicha necesidad. Sic Torecilla, num. 245. con otros. Porque la necesidad urgente es la que da la sensibilidad á las palabras, no el haber preguntado, ó sin telor. Luego interviniendo verdadera necesidad urgente, será licito introducirte á hablar, ó jurar amphibologicamente, en el sentido, modo arriba dicho.

109 De lo dicho en esta ultima conclusion, se infiere, que el que sin necesidad habla amphibologicamente (no concierniendo las circunstancias del oficio, pertorna, curopelia, ironia, &c. ó no siendo las palabras ex se equivocas) mentiraz si le enfae juramento, será pejiglio, y pecado mortal. Y le pruebo: porque quando las palabras, ni ton ex se equivocas ni las haze ambiguas las circunstancias de la persona, ó oficio, ni la ironia, ó otra figura retórica, solo la necesidad las explora: Lu go no concierniendo verdadera necesidad, las tales palabras no serán ambiguas: Luego ni sensible la amphibología: Luego quedará en términos de amphibología interna: At qui, esta es mentita: Luego tambien lo será el hablar amphibologicamente quando las palabras ni ton equivocas ex se, ni por las circunstancias, ó figuraciones retóricas.

## Advertencias para la práctica, y uso de las amphibologias.

110 Advierto lo primero, que el que vilar de amphibologias, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido, en que pronuncia las palabras, porque si no mentira, pues están sus palabras contra la mente. V.g. preguntame; si he visto á Pedro á quien antes he visto; pero al presente no te respondí, no le he visto, entendiendo no lo he visto por otra. Para que esta respuesta no sea mentira, es necesario, que así como mis palabras solo díen á entender, que al presente no lo he visto, tenga yo intencion de significar con ella, que al presente no le he visto; porque si yo quisiera dezir, que nunca avia visto á Pedro, mentira. Es doctrina de Tomás Sanchez en la Suma, lib. 3. cap. 5. num. 15. in fine.

111 Advierto lo segundo, que no es menester, que la restriccion, ó concepto de la mente sea especifico: basta que sea general, lingüisticamente si el que habla es italiano, que no habrá obrar con precisiones: basta que profera las palabras, reteniendo en el animo intencion de pronunciadas en el sentido, que le fue licito, ó de la manera, que los DD. enseñan que se puede hacer. Es tambien doctrina de Sanchez, y Cardano del SS. á quienes cita, y no le atreve á seguir Lumbier, P. 2 ubi